

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Ibagué, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: No.73001-23-33-000-2019-00507-00
Medio de Control: ELECTORAL
Demandante: GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMAN
Demandado: JULIAN ANDRÉS SERNA RUIZ (Concejal electo del Municipio de Ibagué- Tolima)
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Procede este despacho a pronunciarse respecto de la admisión del medio de control de Nulidad Electoral interpuesto por el accionante Gustavo Adolfo Calvache Guzman, en contra de la elección como Concejal del Municipio de Ibagué del Tolima para el periodo 2020 - 2023 del señor Julián Andrés Serna Ruiz.

Con base en lo anterior, a juicio del accionante, el Concejal Julián Andrés Serna Ruiz, incurrió en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, en virtud del cual se pone de presente una causal de inhabilidad; como fundamento de la afirmación precedida, señala el actor que el Concejal elegido desde el año 2009 se encontraba vinculado a la administración municipal en su condición de Auxiliar Administrativo, es decir que prestó sus servicios al ente territorial de carácter municipal por el cual fue elegido como concejal.

Así las cosas, y en consideración a los fundamentos fácticos narrados, estima necesario el accionante declarar la nulidad de la elección como concejal al señor Julián Andrés Serna Ruiz, tal y como lo certifica el Acta Parcial del Escrutinio Municipal al Concejal, contenido en el Formulario E-26 CON.

Delimitado el marco en el que se desarrollan los hechos de la presente acción, para efectos de establecer la competencia de esta Corporación, es imperioso citar el numeral 8º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

***“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)”***

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que en el presente asunto se está discutiendo el acto de elección a la Asamblea Departamental del Tolima del accionado, corresponde su conocimiento a esta Corporación en **PRIMERA INSTANCIA**.


Establecida la competencia para conocer del trámite de la referencia, por reunir los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 161, 162 y 164 ibídem, se ADMITIRÁ el presente medio de control de NULIDAD ELECTORAL incoado por GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMAN contra el acto de elección del señor JULIAN ANDRÉS SERNA RUIZ como Concejal del Municipio de Ibagué del Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESUELVE

- 1.- Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de NULIDAD ELECTORAL DE PRIMERA INSTANCIA formulada por GUSTAVO ADOLFO CALVACHE GUZMAN en contra de la elección como Concejal del Municipio de Ibagué Tolima para el periodo 2020 - 2023 de JULIAN ANDRÉS SERNA RUIZ y LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
- 2.- Notificar esta decisión al señor JULIAN ANDRÉS SERNA RUIZ, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 279 del C.P.A.C.A., plazo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Etc.
- 3.- Notificar personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público ante el Tribunal, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4.- Notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- Notificar por estado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A
- 6.- Informar de la existencia del presente proceso, a la comunidad a través del sitio web de la jurisdicción contencioso administrativo.
- 7.- Informar de la existencia del presente proceso al Presidente del Concejo Municipal de Ibagué - Tolima, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	
Ibagué	27 ENE 2020
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	011
SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR	
FERIADOS	INHÁBILES
	
SECRETARÍA	